

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, una vez ejecutoriado auto anterior.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00418-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: XIOMARA ROSA ROMERO REALES
DEMANDADO: ASEOS COLOMBIANOS S.A.” ASEOCOLBA S.A.

Valledupar, 22 de enero de 2024

AUTO

En el presente caso, la parte demandada, radicó memorial en el que pide que se modifique la orden de pago, poniendo de presente que, ya se realizó el pago de aportes a seguridad social y parafiscales y que, por tanto, la orden de pago por sanción moratoria debe ser limitada.

Ahora bien, establece el artículo 442 del Código General del Proceso que

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Bajo ese contexto, se tiene que, los argumentos traídos por la parte demandada no corresponden al pago de la obligación ejecutada, ni a una compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Sino que, solamente pide que la orden de pago por concepto de sanción moratoria se limite hasta el 8 de mayo de 2018, argumentando que fue la fecha en que se puso en conocimiento de la parte actora el pago de las prestaciones sociales y, además, por cuando desde el año 2012, se pagaron los aportes a seguridad social y parafiscales de la demandante, por lo que no puede continuarse con la ejecución por concepto de sanción moratoria hasta la fecha.

Con relación a ese punto, debe decirse que, tal y como lo dispone el mandamiento de pago, esa sanción moratoria en razón de \$18.890, diarios, se causa desde el 1° de mayo de 2012, y hasta que se cumpla con el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad.

Por tanto, y como con la documental que obra en el N13 del expediente en One Drive, se demostró que, desde el año 2012 se cumplió con el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, esa sanción moratoria debe limitarse hasta el 8 de mayo de 2018, fecha en que se comunicó a la parte actora el pago de las prestaciones sociales, y así debe reflejarse al realizarse la liquidación del crédito, en el momento procesal correspondiente.

RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00418-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: XIOMARA ROSA ROMERO REALES
DEMANDADO: ASEOS COLOMBIANOS S.A." ASEOCOLBA S.A.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se tiene que, la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S. por tanto se decretarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución

SEGUNDO: Ordenarles a las partes que presenten la liquidación del crédito actualizada, siguiendo los parámetros dados en este auto.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares en contra de ASEOS COLOMBIANOS S.A. "ASEOCOLBA" (NIT: 800.146.077-6) y a favor de XIOMARA ROSA ROMERO REALES CC:

- Embargo y secuestro de los dineros que posea o llegase a poseer ASEOS COLOMBIANOS S.A. "ASEOCOLBA" (NIT: 800.146.077-6) en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y C.D.T.s, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco AV- Villa, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha.
- Embargo y secuestro del créditos o dineros que se perciban a favor de ASEOS DE COLOMBIA S.A "ASEOCOLBA. S.A". dentro del proceso Ejecutivo que "ASEOCOLBA.S. A" sigue contra ING CLINICAL CENTER S.A.S. en el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el número 20001400300520190059600
- Embargo y secuestro de los dineros que ASEOS DE COLOMBIA S.A. "ASEOCOLBA S.A." reciba por concepto de contratos de prestación de servicios u otros del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Limitense esas medidas cautelares en la suma de \$66.468.027. Por secretaría ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$3.101.841, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9943 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 008 del 23 de enero de 2024
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA

Proyectó: LINA

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759